

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0040/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Secretaría de Planeación y Finanzas**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio 02352620, a través de la cual, requirió:

“Solicitud contenida en el anexo en relación a la aplicación para dispositivos móviles COVID PUEBLA”

Del documento anexo, se advierte lo siguiente:

1. ¿La entidad utiliza alguna aplicación para dispositivos móviles que haga uso de cualquier tecnología de geolocalización para conocer la localización de personas infectadas de COV-19?

2. ¿La entidad utiliza alguna aplicación para dispositivos móviles que haga uso de cualquier tecnología bluetooth para registrar el encuentro de personas infectadas de COV-19?

En caso afirmativo a cualquier de las dos preguntas anteriores se solicita:

3. Nombre de la aplicación o aplicaciones que hagan uso de cualquiera de las dos tecnologías antes descritas.

4. Versión pública de todo documento o información relacionada con el desarrollo de dichas aplicaciones.

5. Versión pública de todo documento o información que contenga cualquier manual, protocolo, reglamento, lineamientos o normas para la operación de la o las aplicaciones.

6. ¿En qué fecha se puso en funcionamiento dicha aplicación o aplicaciones?

7. ¿Cuál es el objetivo de la o las aplicaciones?

8. ¿Cuántos usuarios y usuarios han descargado dicha aplicación o aplicaciones a la fecha de la presente solicitud? En su caso favor de desagregar dicho dato entre el número de usuarios y usuarias.

9. ¿Además del uso de geolocalización o bluetooth la aplicación o aplicaciones en cuestión utiliza reconocimiento facial de alguna manera? En caso afirmativo favor de explicar cómo es utilizado el reconocimiento facial.

10. ¿Qué datos personales son recabados por la aplicación o aplicaciones?

11. En específico, ¿se recaban los siguientes datos? (favor de especificar por cada uno si se recaba):

- a. Número de identificación INE, CURP o algún otro número de identificación personal.**
- b. Nombre**
- c. Edad**
- d. Género**
- e. Dirección**
- f. Ubicación**
- g. Fotografía de la usuaria/o**
- h. Sintomatología**
- i. Otras enfermedades pre-existentes**

12. ¿De qué manera las personas aceptan el tratamiento de sus datos personales por parte de la aplicación?

13. ¿El tratamiento de datos de las personas es antecedido por un claro acto afirmativo que establece una indicación libremente dada, específica, informada y sin ambigüedades de acuerdo del sujeto de los datos con respecto al tratamiento de sus datos personales?

14. ¿Cómo se obtiene el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales?

15. ¿La aplicación o aplicaciones permite que las y los usuarias puedan la desegregación de sus datos personales que son utilizados?

16. ¿La aplicación facilita el ejercicio de los derechos ARCO de las personas?

17. ¿La aplicación informa a sus usuarios sobre medidas de seguridad? En caso afirmativo, ¿De qué manera se les informa?

18. ¿El código de aplicación es abierto?

19. ¿La información recabada mediante la aplicación se almacena en servidores públicos o privados?

20. ¿La información recabada mediante la aplicación se almacena en servidores dentro o fuera del país?

21. ¿Se comparte la información recabada mediante la aplicación a empresas o a otras autoridades gubernamentales? En caso afirmativo favor de enlistar dichas empresas y autoridades.

22. Versión pública de todo documento o información que indique si la empresa proveedora o desarrolladora de la o las aplicaciones tendrá acceso a información generada, directa o indirectamente, por la operación de dichas aplicaciones.

23. ¿La transferencia de datos personales ocurre de forma segura mediante el uso de cifrado? En caso de afirmativo, ¿Qué tipo de cifrado se utiliza en dicha transferencia?

24. ¿Se informa a las personas usuarias el propósito del tratamiento de sus datos personales? En caso afirmativo, ¿por qué medio?

25. ¿El desarrollo de la o las aplicaciones contó con aportes de la sociedad civil en su diseño o implementación?

26. ¿El desarrollo de la o las aplicaciones considera aportes de la sociedad civil para su evaluación?

Autoridades a las que se va a solicitar información:

- 1. Secretaría de Gobierno de Nuevo León**
- 2. Secretaría de Gobierno de Tamaulipas**
- 3. SEGOB**
- 4.”**

II. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso ante este Instituto de Transparencia, por medio electrónico un recurso de revisión aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

En esta misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0040/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha catorce de mayo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 02352620.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, ha sido atendida en tiempo y forma, al referir lo siguiente:

“... ACTO RECLAMADO:

No es cierto el acto reclamado por el recurrente consistente en:

“La falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el plazo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a la solicitud registrada con el número de folio 02352620.

De conformidad con el oficio circular SFA/SA/DRH0025/2016 emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración, se comunica que el viernes 16 de septiembre de 2016 se suspendieron los términos que corren dentro de los procedimientos en trámite de solicitudes de información y recursos de revisión, por lo que las solicitudes y recursos que se reciben a partir del jueves 15 de septiembre de 2016 a las 18:00:01 horas se registrarán el lunes 19 de septiembre de 2016 a las 9:00 horas.

Asimismo, en aquellas solicitudes de Información y recursos de revisión que se encuentren en trámite a partir del día viernes 16 de septiembre, suspenderán el conteo del plazo establecido por los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, reiniciándose el día hábil siguiente.”

1.- Que derivado de lo antes transcrito, se advierte que el hoy recurrente hace referencia a que la solicitud de acceso a la información con número de folio 02352620 remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), no fue respondida en los plazo que establece la Ley en la materia, así como la circular SFA/SA/DRH0025/2016.

Al respecto, me permito manifestar que derivado del fenómeno de salud “virus COVID-19”, se implementaron a nivel Estatal medidas para evitar la propagación de la enfermedad, por lo que en ese sentido, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con fecha de 17 de marzo de 2020 emitió el Acuerdo por el cual se suspendieron los términos y plazos de solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de ese Instituto.

Asimismo, dicho plazo se amplió por los Acuerdos de fechas: dos de abril de dos mil veinte; treinta de abril de dos mil veinte; veintiocho de mayo de dos mil veinte; tres de junio de dos mil veinte; doce de junio de dos mil veinte; veintinueve de junio de dos mil veinte; quince de julio de dos mil veinte; treinta de julio de dos mil veinte, hasta el Acuerdo de 04 de agosto de 2021 (sic), en el cual ese Honorable Instituto en el numeral PRIMERO, estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- Para efecto de estar en condiciones de contar con la información actualizada veraz y oportuna para la toma de decisiones con relación a las medidas que se adopten para la reanudación de actividades respecto de los asuntos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que se requiere a los Titulares de las Unidades de Transparencia de todos los sujetos obligados, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informen a esta Autoridad, a través de oficio debidamente requisitado, digitalizado y remitido al correo electrónico contacto@itaipue.org.mx, lo siguiente: ...”

En razón de anterior, con fecha de 07 de agosto de 2020, este sujeto obligado atendió el requerimiento antes mencionado, con el oficio SPF-1300/2020 mediante el cual informó lo siguiente:

“Que por cuanto hace a esta Dependencia, así como a los 7 Fideicomisos que pertenecen a la misma, hago atentamente de su conocimiento que la suspensión de actividades fue parcial en términos del “ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que ordena la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, cumpliendo con sus atribuciones legales sonde determine el trabajador resguardar su integridad física y salud, durante el periodo que comprende los días veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, en los términos que se especifican en el presente Acuerdo.”, y la misma tendrá vigencia hasta que se emita un similar, en el que se establezca su terminación, tal y como lo dispone el artículo ÚNICO del “ACUERDO del Ejecutivo del Estado, por el que extiende la vigencia del periodo establecido al treinta de abril de dos mil veinte, respecto de los diversos mencionados en su similar, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 1 de abril de 2020; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación”.

En razón de lo anterior, le informo que esta Unidad de Transparencia no fue considerada como esencial, motivo por el cual el personal de la misma ha estado laborando en la modalidad “trabajo en casa”, asimismo, otras unidades administrativas de esta Dependencia, ligadas a esta unidad no han ejercido sus actividades de manera regular.

De lo antes expuesto, se desprende que los sujetos obligados pertenecientes a esta Dependencia encuadran en el supuesto establecido en la fracción IV del citado Acuerdo, por lo que los plazos siguen suspendidos por tiempo indefinido.”

Que en virtud de lo anterior, ese Órgano Garante tuvo a bien prorrogar la suspensión de los sujetos obligados que así lo acreditaron, mediante Acuerdos de fechas catorce de agosto de dos mil veinte y treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, mediante Acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el resolutivo PRIMERO se estableció lo siguiente:

“PRIMERO.- Se REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición /ARCO), así como de recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por parte de este Instituto, entre otros; dejando sin efecto la suspensión de términos y plazos decretada mediante los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres de junio, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio, treinta de julio, catorce de agosto y treinta y uno de agosto todos del dos mil veinte.

Para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentran legalmente suspendidos de conformidad con el punto IV y V del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a éste Órgano Garante la reanudación de labores respectiva, ello para el computo plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo.”

Aunado a lo anterior, en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se modificó el segundo párrafo del resolutivo PRIMERO del similar de quince de septiembre de dos mil veintiuno para quedar como sigue:

“Para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentran legalmente suspendidos de conformidad con el punto IV, V y V Bis del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a éste Órgano Garante la reanudación de labores respectiva, ello para el computo plazos respecto de los requerimientos y/o solicitudes que le sean formulados al mismo, al día hábil siguiente de su reanudación.”

En razón de lo anterior, con memorándum número SPF-1050/2020 de fecha 06 de mayo de 2021, esta Dependencia en lo conducente, hizo de conocimiento lo siguiente:

“... No obstante lo anterior, esta Secretaría y sus 7 Fideicomisos, han realizado un gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas necesarias y el gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas necesarias y el gran

compromiso de los servidores públicos, todas las funciones, facultades y responsabilidades públicas puedan ser desempeñadas normalmente, en beneficio de la ciudadanía, por lo que estos Sujetos Obligados se encuentran en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre tratamiento de datos personales, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, a partir del 10 de mayo de 2021, a fin de obtener mejores resultados en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Transparencia...

En ese tenor, resulta evidente advertir, que la reactivación de términos y plazos al interior de este sujeto obligado fue a partir del 10 de mayo del presente año, de ahí que deba tomarse dicha fecha como el momento procesal en que se reanudó el computo de plazos y términos legales para todas las solicitudes de acceso a la información y para ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), así como de recursos de revisión denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, verificaciones de tratamiento de datos personales y/o cualquier otro tipo de requerimiento realizado por ese Honorable Instituto, tramitados a partir del 17 de marzo de 2020.

En esa tesitura, la solicitud de mérito realizada por el ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), el 08 de diciembre de 2020 a las 13:43 horas, se consideró como notificada a este sujeto obligado el 10 de mayo de 2021, por lo que los términos y plazos establecidos en el artículo 150 y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se contabilizan a partir de esa fecha, se transcriben para pronta referencia:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”

“ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días

hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.”

En este caso en concreto, al tratarse de una solicitud de acceso a la información en la que se determinó la incompetencia de este sujeto obligado para dar respuesta, la misma debió ser notificada en los primeros 3 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por lo que los plazos y términos se computaron de la siguiente:

Fecha de ingreso de la solicitud	Días para notificar la incompetencia
10 de mayo 2021	11, 12 y 13 de mayo de 2021

Y toda vez que este sujeto obligado notificó al hoy recurrente la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), con fecha 11 de mayo de 2021, resulta evidente que la misma se realizó en tiempo y forma, tal como se establece en el artículo 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...”

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 02352620, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia y su anexo, consistente en la descripción de la solicitud.
- Oficio número SPF-1300/2020, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la entonces presidenta de este Instituto de Transparencia.
- Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que ordena la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a

la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintitrés de marzo de dos mil veinte.

- Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que extiende la vigencia del periodo establecido al treinta de abril de dos mil veinte, respecto de los diversos mencionados en su similar, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 1 de abril de 2020; ampliándose hasta que se emita otro que determine su terminación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril de dos mil veinte.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha siete de agosto de dos mil veinte, enviado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a este Órgano Garante.
- Oficio número SPF-1050/2020, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al presidente de este Instituto de Transparencia.
- Captura de pantalla realizada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al seguimiento y fecha de respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 02352620.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la

presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, al momento de haberse presentado la solicitud de información, éste se encontraba legalmente suspendido para atender las solicitudes de acceso a la información, lo anterior derivado del

fenómeno de salud Covid-19, sustentando la referida suspensión entre otros, en los Acuerdos del Ejecutivo del Estado, de fechas veintitrés de marzo y veintiocho de abril, ambos de dos mil veinte; así como, en la atención que brindó a lo solicitado por parte de este Instituto de Transparencia, en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte y que, de igual manera, en virtud de lo requerido a los sujetos obligados, mediante el resolutivo segundo del acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante memorándum número SPF-1050/2020 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de este Órgano Garante que a partir del diez de mayo del año en que se actúa, estaría en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre tratamiento de datos personales, recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior; si el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría de Planeación y Finanzas, el día ocho de diciembre de dos mil veinte, correspondiéndole el número de folio 02352620, también lo es que, **en la fecha de presentación de dicha solicitud, se encontraban suspendidos los plazos y términos para dar respuesta** a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el sujeto obligado de referencia, por lo que, tomando en consideración la citada suspensión, así como la fecha en que el sujeto obligado comunicó la reanudación de plazos y términos, resulta evidente que al momento de la interposición del medio de impugnación ante este Instituto de Transparencia, es decir, **el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, aún no se comenzaban a computar los plazos y términos para dar respuesta a la solicitud de información**, tal como se ha precisado con anterioridad.

No pasa por desapercibido para quien esto resuelve, con independencia de lo anterior, que el sujeto obligado informó que a la fecha, ha dado respuesta a la referida solicitud de acceso a la información.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0040/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de junio de dos mil veintiuno.

FJGB/avj